



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2023-GM-MPC

Cañete, 17 de agosto de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe Legal N°418-2023-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 17 de agosto de 2023, Informe N°219-2023-GTSV-MPC de fecha 28 de junio de 2023, y demás actuados sobre queja por defecto de tramitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Ergo, la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme a la autonomía de los gobiernos locales, estos se sujetan al ordenamiento jurídico, es decir a los límites que en nuestro Estado de Derecho se establezcan;



Que, el artículo 169° del Texto Único Ordenando de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa: **169.1** *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.* **169.2** *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe (...);*



Que, sobre el particular, el jurista Morón Urbina, señala que: “La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la *conducta desviado del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.* (...). Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que imparte distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo”;

En ese orden de ideas, tenemos que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos, sino contra alguna *acción u omisión* de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) **incumplimiento de los deberes funcionales** que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, de los actuados podemos apreciar, que la queja interpuesta por el administrado Juan Julián Pecan Ramírez, presuntamente se debería por el *incumplimiento de la entidad del procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución de Gerencia N°122-2023-GTSV-MPC del 22/03/2023, que resuelve declarar Fundada la Caducidad Invocada, refiriendo el administrado, que se debe Registrar en el Sistema Nacional de Sanciones – MTC. Relievándose que mediante Informe N°136-2023-SGGVSS-GTVS-MPC, de fecha 09 de junio de 2023, el Sub Gerente de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, informa “que se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución Gerencial antes mencionada”;*

Que, tratándose de una **queja contra locadores de servicio**, debemos tomar en cuenta lo determinado, en el artículo 1764° del Código Civil, que glosa “*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*”;

Asimismo, sobre los contratos de locación de servicios en la Administración Pública, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emite opinión en el Informe Técnico N°000115-2023-SERVIR-GPGSC, se ha pronunciado que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 128-2023-GM-MPC

prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Asimismo, indicar que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la ley N°30057, norma vigente y aplicable a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la entidad, celebrar contratos de locación de servicios para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad. Siendo válido desprender que el **recurso de queja contra los locadores de servicios; deviene en un imposible jurídico; por no encontrarse bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil;**

Bajo dicho contexto, **advirtiéndose que la queja administrativa alcanza al Gerente de Transporte y Seguridad Vial, por incumplimiento de los deberes funcionales;** corresponde resolver a este despacho, como superior jerárquico, debiendo ceñirse al procedimiento establecido en el Artículo 169° del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS;

Que, con Informe N°013-2023-MSPG-AE-GTSV-MPC de fecha 27 de junio de 2023, el Asesor Externo de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, luego de su análisis técnico concluye que, se recomienda elevar el expediente completo con sus diversos antecedentes a la Gerencia Municipal, a efectos de que resuelva conforme a sus facultades, amparadas en el TUO de la Ley N°27444, artículo 169.2°;

Que, con Informe N° 219-2023-GTSV-MPC, con fecha de recepción 28 de junio de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remite el informe del Asesor Externo, para conocimiento a efectos de que se resuelva conforme a sus atribuciones, amparada en la normatividad;

Que, con Proveído N°30-2023-GM-MPC con fecha de recepción 03 de julio de 2023, este despacho solicita opinión legal, a fin de continuar con el proceso administrativo correspondiente;

Que, en ese contexto, con Informe Legal N° 418-2023-OGAJ-MPC, con fecha de recepción 17 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis de la documentación opina: **3.1. Corresponde al Gerente Municipal dar trámite a la queja administrativa presentada por incumplimiento de los deberes funcionales; debiéndose ceñir al procedimiento establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; 3.2. Precisar además que la autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerárquico al quejado, asuma el conocimiento del asunto, conforme lo preceptuado en el numeral 169.4 del artículo 169° del TUO de la LPAG; 3.3. Notifíquese la resolución irrecurrible al quejoso con las formalidades previstos en el TUO de la LPAG y a las unidades orgánicas que se relacionan con el presente procedimiento; 3.4. Siendo importante EXHORTAR el cumplimiento de los plazos previstos para las actuaciones administrativas; lo que genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados; según el artículo 154° numeral 154.1 del TUO de la Ley N°27444; 3.5. Relievar el error material incurrido en el Informe N°136-2023-SGSVSS-GTSV-MPC del 09.06.2023 e Informe N°013-2023-MSPG-AE-GTSV-MPC del 26.06.2023, determinando que el acto resolutorio concerniente a la presente queja administrativa es la Resolución de Gerencia N°122-2023-GTSV-MPC de fecha 22.03.2023, siendo oportuno su corrección;**

Que, estando a las consideraciones expuestas y en atención al numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N°27444 y contando con la conformidad y/o vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**, la queja por defecto de tramitación por incumplimiento de los deberes funcionales, los mismos que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, interpuesto por el administrado JUAN JULIAN PECAN RAMIREZ, contra el Gerente de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete; en cuanto a la queja administrativa contra los locadores de servicios LUZ CLARITA SILVA MORALES y BLADIMIR CHUMPITAZ SEGURA, deviene en un imposible jurídico; por no encontrarse bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, y los por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 128-2023-GM-MPC

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado, y a las instancias que corresponda para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermin Melecio Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL

